

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MÁRTESES, JUÉVES Y SÁBADOS.

### Núm. 1894.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1265.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Sr. Alcalde: Señalado por el Gobierno de S. M. el día 3 de mayo próximo para la elección de Senadores he creído oportuno recordar á V:

1.º Ocho dias antes ó sea el dia 24 del actual debe tener lugar la designacion de compromisarios en cada Ayuntamiento á cuyo efecto cada distrito municipal elegirá por los individuos del Ayuntamiento y contribuyentes que figuran en las listas electorales el número de compromisarios que corresponde segun la relacion que al final se publica en la inteligencia que solo pueden ser elegibles los que concutran al acto y sepan leer y escribir.

2.º La eleccion de estos compromisarios se sujetará á lo que prescriben los artículos 30 y siguientes de la ley de 8 de febrero de 1877 publicada en el Boletín número 4560 fecha 15 de febrero del propio año.

3.º Del resultado de la eleccion me dara V. conocimiento por el primer correo y se estenderá acta que quedará en el archivo del Ayuntamiento, sacándose copias autorizadas por el Presidente, escrutadores y Secretario, de las cuales una se entregará á cada uno de los compromisarios elejidos para que le sirva de credencial, otra se remitirá sin demora á este Gobierno y otra á la Diputacion provincial.

4.º Los compromisarios se presentarán en esta capital dos dias antes por lo ménos del señalado para la eleccion de Senadores con las certificaciones de sus nombramientos para que tome de ellas nota la Secretaria de la Diputacion.

5.º La eleccion de Senadores se verificará en el local que designará

este Gobierno con arreglo á lo que previenen los artículos 37 y siguientes de la expresada ley de 8 de febrero de 1877.

Palma 4 abril de 1879.—El Gobernador, Manuel Stárico.—Sr. Alcalde de.....

*Relacion del número de Compromisarios que corresponde designar á cada Ayuntamiento de esta provincia para la eleccion de Senadores, que ha de tener lugar el 3 de mayo próximo.*

Algaída.	1
Andraitx.	2
Bañalbufar.	1
Buñola.	4
Calviá.	1
Deyá.	1
Esporlas.	4
Establiments.	1
Estallenchs.	1
Fornalutx.	2
Llummayor.	2
Marratxí.	5
Palma.	5
Puigpuñent.	1
Santa Eugenia.	1
Santa María.	1
Sóller.	2
Valldemósar.	1
Artá.	2
Campos.	2
Capdepera.	4
Felanitx.	3
Manacor.	3
Montuiri.	4
Petra.	1
Porreras.	2
San Juan.	1
Santañy.	2
Son Servera.	4
Villafranca.	4
Alaró.	2
Alcudia.	4
Binisalem.	4
Buger.	4
Campanet.	4
Costitx.	4
Escorca.	4
Inca.	2
Lloseta.	4
Llubí.	4
Santa Margarita.	4

Maria.	1
Muro.	1
Pollensa.	2
La Puebla.	1
Sansellas.	1
Selva.	2
Sineu.	2
Alayor.	2
Ciudadela.	2
Ferrerías.	1
Mañon.	3
Mercedal.	1
Villa-Carlos.	1
San Antonio.	2
Santa Eulalia.	2
San José.	1
San Juan Bautista.	1
Ibiza.	2

Núm. 1266.

D. José Millan Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Por el presente edicto y en virtud de providencia dictada por este Juzgado en veinte del actual á instancia de D. Andrés Reinés como procurador de D. Juan Oliver y Castañer de este vecindario, se sacan á pública subasta, por término de veinte dias, los bienes inmuebles embargados á Antonio Maria Serra y Pol vecino del lugar de Consell sufraganio de la villa de Alaró, correspondido al partido judicial de Inca, en los autos juicio ejecutivo, antes preparacion de demanda ejecutiva, y en el dia ejecucion de sentencia ó procedimiento de apremio, promovidos ante este mismo Juzgado y Escribania del infrascrito actuario, por dicho Reinés en el concepto indicado, contra el referido Serra, que en su rebeldia se halla representado por los estrados, sobre pago de la cantidad de dos mil ciento ochenta y seis reales equivalentes á quinientas cuarenta y seis pesetas cincuenta céntimos, con sus intereses á razon del seis por ciento anual vencidos desde el dia quince de febrero del año último y que vencieren y las costas causadas y que se causaren hasta la efectiva solu-

cion; para con su producto satisfacer al demandante la cantidad intereses y costas de que se trata.

Dichos bienes consisten en una casa sita en el referido lugar de Consell y calle de Alcedia, señalada con el número quince, compuesta de planta baja y primer piso, con todas las oficinas necesarias, y dos vertientes y corral, en el cual hay un pozo, y lindante por la derecha entrando con casa yeseria de Andrés Isern, por la izquierda con calle del Arraval y por la espalda con traste de Antonio Gamundi, sin que consten otras circunstancias.

Y se anuncia al público, para que llegue á noticia de las personas á quienes puede interesar; debiendo advertir que la descrita finca ha sido justipreciada en la cantidad de cinco mil doscientas pesetas; que el remate tendrá lugar el dia treinta de abril próximo, á las once de la mañana en la sala de audiencia de este Juzgado; que todo postor deberá consignar previamente en poder del actuuario el diez por ciento del justiprecio, que servirá en pago á cuenta si el remate se verificare á su favor, ó le será devuelto desde luego si lo contrario sucediere, que serán de cargo del comprador todos los gastos del remate y demás correspondientes á la escritura pública de traspaso, y finalmente que la mencionada finca resulta estar afecta á censo ó censos, el capital de estos para hacer la rebaja al comprador se calculará ó aforará al tipo del seis por ciento si fueren prestaderos á particulares, y al tipo á que segun las disposiciones vigentes fuesen desamortizables.

Palma veinte y seis de marzo de mil ochocientos setenta y nueve.— José Millan.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

**PROVINCIA DE LAS BALEARES.**

En virtud de providencia de veinte y nueve del que fenece se saca á pública subasta, por término de ocho días, dos mil y un rollos de papel pintado de diferentes colores y dibujos para el adorno de habitaciones, divididos en lotes y justipreciados, según clase, desde sesenta y dos céntimos de peseta á dos pesetas setenta y cinco céntimos cada rollo, los cuales han sido embargados á don Lorenzo Frau para con su producto hacer pago á los Sres. Huntington, hermanos, de Paris, de lo que alcanzan contra el mismo; y queda señalado para su remate el diez y siete de abril próximo entrante y siguientes útiles y necesarios á las once de la mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia por medio de este edicto para que llegue á noticia de las personas que quieran licitar en ella, advirtiéndose que luego después de verificado el remate se hará entrega del papel al que lo obtenga prévio el pago de su importe y de los derechos que se devenguen por el mismo.

Palma treinta y uno de marzo de mil ochocientos setenta y nueve.— José Millan.—Pedro Gazá.

Núm. 1268.

D. Guillermo Ignacio Más, abogado Juez municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad encargado del Juzgado de primera instancia del mismo distrito.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de ocho días los muebles y efectos que se espresarán embargados á Miguel Amengual en los autos ejecutivos que contra el mismo se siguen á instancia de Miguel Sastre y Oliver vecinos de Algaida.

Un macho de quince á diez y seis años justipreciado en 50 pesetas.

Un carretón de trabajo, 80 pesetas.

Una mesa de encina con un cajón con llave en el mismo, 7 pesetas.

Nueve sillas, tres blancas y seis de color azul en regular estado, 8 pesetas.

Dos sartenes una regular y una pequeña, 3 pesetas.

Nueve sillas pequeñas en estado regular, 4 pesetas.

Veinte salchichas vulgo *sobrasadas* de peso diez y ocho carniceras y media, 50 pesetas 87 céntimos.

Seis talegos; cinco tripas de manteca vulgo *muletas de saim* peso seis carniceras, 13 pesetas.

Cinco embutidos de varia negra vulgo *camayots* peso ocho carniceras y media, 20 pesetas.

Un catre blanco sin tela, un librillo, vulgo *ribell*, una tabla pequeña, 7 pesetas 25 céntimos.

Una pieza de tierra llamada la *Comuna ó Son Mollet* de tenor de unas doce cuarteradas ó sean ochocientos cincuenta y dos áreas treinta y seis centiáreas poco más ó menos, de cuya finca solo se han embargado los frutos de dicha pieza de tierra, justipreciados en 150 pesetas.

En su consecuencia quien quiera interesarse en la licitacion acuda el día ocho del próximo mes de abril á las once de su mañana en el local

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en meses de Enero último:

PUEBLOS cabeza de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	Trigo.	Cebada.	Cen- teno.	Maiz.	Garban- zos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar- diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	HECTOLITROS.			KILOGRAMOS.			LITROS.			KILOGRAMOS.			KILOGRAMOS.		
	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.
Ibiza.....	31'25	15'95	»	»	»	0'50	1'37	0'39	0'80	1'05	»	1'62	»	»	
Inca.....	28'32	14'16	»	»	0'60	0'52	1'18	0'20	0'42	0'87	»	»	0'10	»	
Mahon.....	28'50	8'50	»	13'00	0'62	0'62	1'75	0'38	0'90	1'25	1'37	1'50	0'09	0'09	
Manacor.....	24'50	13'50	»	»	0'60	0'45	1'28	0'10	0'40	0'75	0'60	»	0'06	0'08	
Palma.....	31'50	14'25	»	»	0'70	0'61	1'75	0'40	0'60	1'75	1'75	1'63	0'07	0'10	
TOTALES...	144'07	66'36	»	13'00	2'52	2'70	7'83	1'47	3'12	5'67	3'72	4'75	0'32	0'27	
Precio medio ge- neral.....	28'81	13'27	»	13'00	0'63	0'54	1'47	0'29	0'62	1'13	1'24	1'58	0'08	0'09	

	HECTOLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas	Cents.	
TRIGO....	Precio máximo. . .	31'50	Palma.
	Idem mínimo. . . .	24'50	Manacor.
CEBADA..	Precio máximo. . .	15'95	Ibiza.
	Idem mínimo. . . .	8'50	Mahon.

Palma 10 Febrero de 1879.—El Jefe de la Sección de Fomento, Luis Rubio.—V.º B.º—El Gobernador, Stárico

Núm. 1270.

D. Juan Bannasar y Bisquerria escribano del Juzgado de primera instancia de la villa de Inca y su partido.

Certifico: que á los folios treinta y cinco y treinta y seis del expediente de pobreza seguido ante este dicho Juzgado y Escribanía de mi cargo á nombre de D.ª Maria Magdalena Verd y Bannasar con citacion de D. Miguel Bannasar y Rullán y otros del ministerio fiscal obra la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Inca á veinte y dos de marzo de mil ochocientos setenta y nueve; el Sr. don Bernardo Cassani, Juez de primera instancia de la misma y su partido. Visto este expediente; y

Resultando que por el procurador D. Antonio Nicolau en nombre de D.ª Maria Magdalena Verd y Bannasar vecina de la ciudad de Palma, se ha promovido incidente de pobreza

pretendiendo que se la declare tal pobre, para promover el juicio de testamentaria de su abuelo D. Pedro Juan Bannasar, en atencion á que no percibe censo, sueldo ni pension de caracter permanente: ni tiene bienes que produzcan el doble jornal de un bracero en esta localidad, ni se dedica al cultivo de tierras, cria de ganados ni al ejercicio de ninguna industria.

Resultando que sustanciado dicho incidente con citacion de D. Miguel, D. Jayme, D. José, D.ª Maria y doña Margarita Bannasar y Rullan, don Bartolomé Verd y Bannasar, vecinos de esta villa, D. Pedro y D.ª Maria Francisca Verd y Bannasar consorte de D. Miguel Cerdá, vecinos de la referida ciudad de Palma, y del señor Promotor Fiscal de este Juzgado, este, se allanó á que se recibiera á prueba y después que estimaba procedente la declaracion pobreza solicitada, á la cual podia accederse si bien sin perjuicio y aquellos no se han personado en el mismo, por lo que se han seguido en su rebeldia.

Resultando que recibido este, á prueba y dádose comision para la misma á uno de los Sres. Jueces de primera instancia de la ciudad de Palma, se suministraron por parte de la referida D.ª Maria Magdalena Verd y Bannasar tres testigos quienes acordos digeron: que era cierto que la precitada D.ª Maria Magdalena

Verd y Bannasar no percibe censo, sueldo, ni salario de caracter permanente, ni tiene bienes que produzcan el doble jornal de un bracero en esta localidad, que no se dedica al cultivo de tierras, cria de ganados ni al ejercicio de ninguna industria, por la cual pague contribucion, siendo por tales motivos tenida y reputada como pobre; todo lo cual viene comprobado además por las certificaciones libradas por el señor Jefe de la Administracion Económica de esta Provincia y del señor Presidente de la comision de evaluacion y repartimiento de dicha capital que obran unidas en autos.

Considerando que según el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil los Tribunales declararán pobres á los que solo vivan de su jornal y á los dedicados al cultivo de tierras cuyos productos estén graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de los braceros en la cabeza del partido judicial.

Considerando que con arreglo á lo alegado y probado D.ª Maria Magdalena Verd y Bannasar se encuentra en el primero de los dos casos indicados.

Considerando que los declarados pobres deben disfrutar de los beneficios que espresa el artículo ciento ochenta y uno de citada ley

S. S. por ante mi el presente es-

Núm. 1271.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

SECCION DE INTERVENCION.

Relacion de los compradores de fincas de Bienes desamortizados, á los cuales se les avisa por medio de este periódico oficial, que les vencen pa- gares dentro del mes de Abril próximo.

Table with 3 columns: Nombre del comprador, Su domicilio, Clase y nombre de la finca. Entry: D. Juan Sureda y Villalonga, cessionario de D. Miguel Bauló, Palma. Un pequeño solar.

Table with 4 columns: Su procedencia, Número del inventario, Término municipal en que radica, Número de plazos que se adeudan y fechas de sus vencimientos, Importe en Ptas. Cént. Entry: Propios, 106, Valldemosa, 8.º plazo, 25 Abril p.º, 120'10

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados, de conformidad á lo que se ordena en el art. 3.º de la Real Instrucción de 13 de Julio de 1878, sobre cobranza de débitos por compra de Bienes Nacionales. Palma 31 de Marzo de 1879.—El Jefe de la Intervencion accidental, Enrique Pintó.

cribano dijo: que debia declarar y declaraba pobre á D.ª Maria Magdalena Verd y Bannasar, para promover el juicio de testamentaria de su abuelo D. Pedro Juan Bannasar, á quien se defiende y ayude como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno citado, entendiéndose esta declaracion por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de repetida ley.

Pues por esta sentencia que además de publicarse por edictos en los Estrados, se insertará en el Boletín oficial de esta Provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de insinuada ley, definitivamente juzgando así la pronuoció, mandó y firma el espresado Sr. Juez; de que doy fé.—Bernardo Cassani.—Juan Bannasar.

Y para que conste y obre sus efectos donde y á los fines que convenga libro el presente en cumplimiento á lo mandado en Inca á veinte y seis de marzo de mil ochocientos setenta y nueve.—Juan Bannasar.

Núm. 1272.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LAS BALEARES.

Por disposicion del Sr. Jefe de la Administracion económica de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 é Instruccion para su cumplimiento, se saca á pública subasta el dia y hora que se dirá la finca siguiente:

Remate para el viérnes nueve de mayo próximo á las doce de la mañana en las casas consistoriales de esta capital, ante el señor juez de primera instancia y escribano que corresponda.

Partido de Ibiza.

Bienes del Estado.—Urbana.—Menor cuantía.—Remate en Palma é Ibiza.—Primera subasta.—Número 41 del inventario.—Espediente núm. 283.—Una casa nombrada Administracion de Salinas, situada en la calle Mayor de la ciudad de Ibiza sin número en su puerta de entrada, compuesta de bajos, primer piso y desvan con sus dependencias accesorias. Mide una extension de 467 metros cuadrados, medida en sus límites interiores

Linda por la derecha entrando con el callejon de la Esperanza, por la izquierda con propiedad de Vicente Mari Rafi-

la, y por la espalda con calle de la Soledad.

Ha sido tasada para su venta en la cantidad de tres mil pesetas y en renta ciento veinte pesetas y como el líquido producto de la capitalizacion administrativa es de dos mil ciento sesenta pesetas, servirá de tipo para la subasta la tasacion en venta hecha por los peritos.

La precitada finca ha sido medida y tasada por los peritos D. Jaime Riera y Torrens Maestro de Obras y D. Juan Vich y Noguera Agrimensor.

Palma 2 de abril de 1879.—El Comisionado, Jaime Mariano Campaner.

Advertencias.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.º Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortizacion, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enagenarán en adelante á pagar en metálico en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince dias de haberse notificado la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

4.º Se exceptuan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los quince dias siguientes al de haberse notificado la órden de adjudicacion.

5.º A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el cinco por ciento anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que disponen las Instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

6.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Seccion de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

7.º Si se entablara reclamacion sobre exceso, ó falta de cabida, y del espediente resultara que dicha falta, ó exceso, iguala á la 5.ª parte de la espresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsis-

te y sin derecho á indemnizacion el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real

orden de 11 noviembre de 1863.)

8.º Los compradores de bienes com-

prendidos en las leyes de desamortiza-

Núm. 1273.

PRIMER SEMESTRE. AÑO ECONOMICO DE 1878-79.

AYUNTAMIENTO DE CAMPOS.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado semestre que comprende las cantidades recaudadas y satisfechas durante el mismo segun presupuesto corriente.

Table with 2 columns: Cargo, Pesetas, Cént. Entry: Producto del reparto municipal, 9.772'78. Total cargo, 9.772'78.

DATA.

Table with 3 columns: Personal, Material, Total. Rows include: CAPÍTULO 1.º Gastos del Ayuntamiento, CAPÍTULO 2.º Policia de Seguridad, CAPÍTULO 3.º Policia Sanitaria, CAPÍTULO 4.º Instruccion pública, CAPÍTULO 5.º Beneficencia, CAPÍTULO 6.º Obras públicas, CAPÍTULO 7.º Correccion pública, CAPÍTULO 11.º Imprevistos. Total data: 3.333'25, 5.427'57, 8.780'82.

RESUMEN.

Table with 2 columns: Importa el CARGO, Id. la DATA, Existencia. Values: 9.772'78, 8.780'82, 991'96.

De forma que importando el cargo nueve mil setecientas setenta y dos pesetas setenta y ocho céntimos, y la data ocho mil setecientas ochenta pesetas ochenta y dos céntimos, resulta una existencia de novecientas noventa y una pesetas, noventa y seis céntimos, de la que me haré cargo en la cuenta del próximo trimestre. Así lo firmo y juro salvo error de suma ó pluma en Campos á treinta de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—El Depositario, Francisco Moll.—V.º B.º—El Alcalde, Mateo Más.—Conforme.—El Secretario, Pedro Alorda.

orden de 11 noviembre de 1863.)

cion, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquier otra causa justa en el término improrogable de 15 dias desde la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejase de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.º del Real decreto de 10 de julio de 1856).

9.º El estado no anulará las ventas por falta ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion, é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

10. Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de enero de 1877 las reclamaciones que hubieren de entablarse interesadas contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre en la via gubernativa y hasta que esta no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificacion correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales, ni se dará por estos curso á las citaciones de eviccion que se hicieran al Estado, quedando sin efecto la licitacion que para tales reclamaciones establece el artículo 9.º del Real decreto de 10 de julio de 1865.

No se reputará apurada la via gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administracion demore por más de seis meses la resolucion final, en cuyo caso quedará libre la accion de los Tribunales.

11. Los derechos de expedientes hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

12. Los compradores de fincas de Bienes nacionales que obtengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda, y no podrán hacer corta, tala, ni limpiar alguna mientras no tengan pagados todos los plazos, sin pedir y obtener previamente el permiso de la Administracion, segun lo preceptuado en el art. 3.º de la ley de 9 de enero de 1877; advirtiéndose que se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales; pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no hayan pagado todos los plazos.

13. El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los 40 dias despues de la toma de posesion por el comprador segun la ley de 30 abril de 1856, y el de los predios rústicos, concluido que sea el año corriente á la toma de posesion por los compradores segun la misma ley.

14. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas, ni derribarlas sino despues de haber afianzado, ó pagado el precio total del remate.

15. Las fincas vendidas por el Estado en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 12 mayo 1865, por cuyos remates se hayan verificado, ó se verifiquen despues de 31 de diciembre de 1872, disfrutará de la exencion del pago del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes establecido en el párrafo undécimo de la base 6.ª Apéndice letra C de la ley de presupuestos de 26 de diciembre 1872 en favor de los adquirentes directos del Estado.

Se consideran adquirentes directos

para los efectos de la exencion consignada en el párrafo undécimo de dicha base 6.ª á los cesionarios que hayan cumplido, ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de enero de 1868, ó con las que pueda establecer la legislacion desamortizadora extendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesion cumpliendo esos requisitos, aunque hayan omitido los fijados en la orden de 22 de agosto de 1873.

**Notas.**

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los del extinguido Patrimonio de la Corona, los de Propios, Beneficencia, é Instruccion pública cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de Cofradías, Obras pias, Santuarios y todos los pertenecientes, ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

**CONDICIONES**

**PARA TOMAR PARTE EN LAS SUBASTAS Y PENAS EN QUE SE INCURRE POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.**

*Instruccion de 20 de marzo de 1877 para llevar á efecto la ley de 9 de enero del mismo año, sobre subasta de fincas y censos desamortizables.*

Artículo 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente á los licitadores que depositen ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitacion el 5 p<sup>o</sup> de la cantidad que sirva de tipo para el remate segun dispone el art. 1.º de la ley.

Estos depósitos serán tantos, cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

Art. 2.º El depósito podrá hacerse en la caja de la Administracion económica de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrá el carácter de depósito administrativo.

Art. 3.º Los que no hayan hecho el depósito en la forma expresada en el artículo precedente y quieran interesarse en la subasta de una finca ó censo, deberán consignar ante el Juez que la presida, el 5 por 100 ya expresado, antes de que se abra licitacion para las fincas que se subasten. Principiada la licitacion no se recibirá ningun resguardo de depósito ni se admitirá consignacion alguna.

Art. 4.º Para que lo preceptuado en los anteriores artículos se cumpla sin dificultar las subastas, los jueces que las presidan destinarán la primera media hora á recibir los resguardos que se presenten y las consignaciones que se hagan haciéndolo anunciar así al principiar el acto.

Pasada dicha media hora preguntará además á los concurrentes en alta voz si tienen que presentar algun resguardo ó hacer alguna consignacion, y admitirá los que se presenten y recibirá cualquier

ra asignacion que se haga.

Art. 5.º Los que concurren á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho depósito, lo harán presentando el resguardo, ó la certificacion del mismo; debiendo constar á continuacion del espresado documento por nota firmada por el depositante que autoriza al que le presente para hacer proposiciones á su nombre.

Así los licitadores como los que á nombre de estos concurren á hacer proposiciones, exhibirán tambien su cédula personal de la que se tomará razon por el actuario.

Art. 6.º Cumplidas las formalidades establecidas en el anterior artículo, se abrirá licitacion y no se paralizará ya por motivo alguno.

Art. 7.º Inmediatamente que termine el remate, el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos, ó sus certificaciones á los postores á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado.

Art. 8.º Los resguardos ó certificaciones del que resulte mejor postor, los remitirá el mismo dia de la subasta al Jefe económico de la provincia.

Las cantidades que se hubiesen consignado ante el Juez de la subasta y retuviere este por ser del autor de la proposicion más ventajosa, las mandará ingresar en depósito en la caja de la Administracion económica ó en las Administraciones subalternas de los partidos. Esto se acordará en el acto y se realizará lo mas tarde al dia siguiente de la subasta; siendo en otro caso responsable de toda reclamacion el Juez que presidió la subasta y el notario que la autorice.

El resguardo del depósito que así se constituya, se remitirá tambien al Jefe económico inmediatamente, haciéndolo constar todo en el expediente de subasta.

Art. 9.º Recibidos los testimonios de la subasta, á la Direccion de Propiedades, si se hubiere retenido más de un depósito, dará la orden oportuna para que se conserve únicamente el del que resulte mejor postor. Si en los dobles ó triples remates resultasen dos personas distintas, con proposiciones iguales, tan luego como se verifique el sorteo establecido por las instrucciones para designar á quien debe adjudicarse la finca, se acordará la devolución del depósito del rematante no favorecido por la suerte.

Art. 10.º Recibidas por los jefes económicos las órdenes de adjudicacion, dispondrán que se notifiquen á los interesados segun está prevenido, para que satisfagan el primer plazo en el término de Instrucciones. En parte de pago se les admitirá á los compradores la cantidad depositada para la subasta, é ingresará entonces formalmente en el Tesoro.

Si dentro de los quince dias señalados en la Instruccion, no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro quedando á beneficio del mismo segun lo dispuesto en el art. 2.º de la ley, sin que pueda tomarse en cuenta despues, ni devolverse, más que en los casos expresamente marcados en el mismo. Cuando esto suceda la finca se anunciará inmediatamente de nuevo para la venta, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 11.º Cuando al hacer un depósito se hayan expedido certificaciones de quedar constituido con arreglo al art. 2.º, no se devolverá aquel sin recoger el resguardo y las certificaciones expedidas.

Art. 12.º Cuando el comprador no

estuviese obligado á aceptar la adjudicacion de la finca por haber transcurrido un año desde la subasta y la rechace en efecto, se le devolverá el depósito, con el interés de 5 p<sup>o</sup> anual. El abono de dicho interés será de cargo del Tesoro.

**Real orden de 18 de febrero de 1860.**

Art. 1.º La identidad de la persona y domicilio de los postores exigidas por el art. 38 de la ley de 11 de julio de 1856, se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y escribano autoricen éste, con dos testigos de notoria solvencia á juicio del Juez y del Comisionado de ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar en caso de que la finca sea declarada en quiebra, cual sea el verdadero domicilio del rematante, si este no fuese encontrado, sin perjuicio de la que incurran si hubiese existido alguna falsedad en la primera subasta.

**Real orden de 5 enero de 1867.**

Disposicion 7.ª regla 3.ª: caso de no darse razon del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de abono y se les entregará la cédula de notificacion.

Disposicion 10: el Gobernador al declarar la quiebra, oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de julio de 1856; igual aviso dará al promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar, ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

**Ley de 11 de julio de 1856.**

Art. 38.º Aprobada la subasta por la superioridad si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término de quince dias siguientes á la notificacion, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiere presidido la subasta.

El juez proveerá auto á continuacion para que en el acto de la notificacion pague el interesado por via de multa la cuarta parte del valor nominal á que ascienda el primer plazo, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas, si dicha cuarta parte no ascendiera á dicha cantidad.

Art. 39.º Si en el caso de la notificacion no se hiciese efectiva la multa, sin necesidad de providencia y en aquel mismo momento será constituido en prision por via de apremio á razon de un dia por cada 2 pesetas y 50 céntimos; pero sin que la prision pueda exceder de un año, poniéndose á continuacion diligencia de quedar ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

**ANUNCIOS.**

**CASA FUNDADA EN 1778.**

Relojes de torre sistema Schwilgué y eléctricos sistema Hipp, para edificios públicos, oficinas, hospitales, palacios, casas de campo y establecimientos industriales. Unico representante en España, M. Hoefler, relojero, Tudescos, 25, Madrid. Tarifas gratis, francas de porte.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.